

**INFORME:** Le informo, señor Juez, que al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Santiago Ocampo Vargas, a quien la parte demandada está confiriendo poder para representarla en este trámite conforme se desprende del consecutivo 24 del expediente digital, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 419952 de hoy 30/06/2021, dio cuenta de que contra el mencionado abogado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste NO coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Demanda:</b>	Ejecutiva
<b>Demandante:</b>	Synlab Colombia S.A.S.
<b>Demandados:</b>	Integral IPS Ltda.
<b>Radicado:</b>	050013103021-2020-00153-00
<b>Asunto:</b>	Exige requisito

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez revisado el poder conferido al abogado Santiago Ocampo Vargas, encuentra el despacho los siguientes reparos que deberán ser objeto de corrección.

En primer lugar, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado, y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción no aplica cuando dicho documento, en caso de reunir a cabalidad lo exigido -cosa que no ocurre en este caso- se aporta simplemente escaneado, pues en ese caso se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se observa que el poder que aparece contenido en la “carpeta” numerada con el consecutivo 24 del expediente digital, viene conferido por Lucy Patricia Ovalle Rodríguez, persona que si bien figura como representante legal de la demandada en el certificado de existencia y representación legal que de ésta se aporta, para este caso y

conforme a la literalidad del mencionado poder, dice actuar como “apoderada legal de Integral IPS Ltda.”, calidad que allí no figura, y además suscribe el poder como “representante legal” de “Organización Vihonco IPS S.A.S.”, entidad distinta a la persona jurídica pasiva; adicionalmente, en el cuerpo del poder se menciona un número de documento del apoderado totalmente diferente del que tiene.

En ese orden, se concede a la parte demandada el término de ejecutoria de este auto para que proceda a conferir nuevo poder con las adecuaciones respectivas conforme a lo aquí expuesto, so pena de no dar trámite al recurso y peticiones que el abogado Santiago Ocampo Vargas, ha formulado actuando en representación suya.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 67 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 4 de 8 de 2021 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria